



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS Y
DE TRANSPORTE

REFERENCIA 084-2024

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las siete horas con cincuenta minutos del día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

I. Que el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud de acceso a la información número **ochenta y cuatro (084-2024)**, presentada por el señor en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:

“Me comunico con ustedes con una consulta de prensa, buscando que el Ministerio de Obras Públicas comente sobre la carretera a Los Chorros. Hace poco estuve en El Salvador informando sobre agricultura. Escuché a agricultores decir que la construcción de la carretera a Los Chorros les ha quitado sus tierras y ha talado parte de su bosque.

Desde que escuché esto y vi parte de la construcción, quise ponerme en contacto con el Ministerio.

¿Puede el Ministerio confirmar que los agricultores a lo largo de la carretera han perdido sus tierras debido a la construcción de la misma?

¿Qué medidas sociales y ambientales tomó el Ministerio?

¿Se ofreció algo a los agricultores y propietarios de tierras cuyas tierras fueron alteradas por la construcción?”.

II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.

III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del "Principio de Máxima Publicidad", plasmado en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.

IV. Con base en lo establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

V. Para el presente caso, el suscrito Oficial de Información, después de realizar el correspondiente análisis de la presente solicitud de acceso a la información, en el plazo previsto para ello, atendió y analizó los requerimientos y documentos que contenía la misma. En ese sentido, y tomando en cuenta lo establecido en los Arts. 72 Inc.1 y 88 Inc. 1 y 2, 74 Inc. 1 de la LPA, Arts. 66 y 102 de la LAIP, Arts. 50 y 54 letra "d" del RELAIP y Arts. artículo 12 y 13 inc.2 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP, y mediante resolución de prevención emitida a las nueve horas con treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se advirtió, se notificó y se hizo saber al peticionario en mención, entre otros puntos, lo siguiente:

1) Que la presente solicitud de accesos a la información presentada a esta Institución Pública, debía de estar debidamente firmada.

2): Que se debía presentar un Documento de Identidad que tuviera validez en El Salvador, y que el mismo estuviera vigente y que dicho Documento de Identidad podría ser: su Pasaporte del país de donde posee su nacionalidad, su Documento de Identidad (DUI), extendido por una Entidad Pública salvadoreña, Carnet de Residencia de El Salvador, extendido por una Entidad Pública salvadoreña, Carnet de Trabajo extendido por una Entidad salvadoreña, Carnet de Estudiante emitido por una Entidad salvadoreña, Licencia de Conducir emitida por una Entidad Pública salvadoreña, entre otros. Esto, debido a que todo escrito, solicitud y/o petición debe llevar la firma o huella dactilar de la persona peticionaria, o la de su representante debidamente acreditado, y que dicha firma o huella sea igual con la que aparece en el Documento de Identidad con la que se presenta la solicitud de acceso a la información.

Todo lo anterior, era en función de que la solicitud de información presentada, carecía de los elementos y documento antes mencionados y que los mismos son requisitos fundamentales para que esta UAIP pudiera continuar tramitando la presente solicitud de acceso a la información.

Así mismo, se advirtió que, para ello, contaba con diez días hábiles a partir de la notificación de la mencionada resolución de prevención, es decir, a partir del día doce de del presente mes y año, para que corrigiera los puntos y aspectos antes señalados.

VI. En ese contexto, el peticionario en mención, respondió por medio de un correo electrónico del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, y en el mismo adjuntó su Documento de Identidad (Pasaporte); sin embargo, dicho peticionario no logró corregir por completo su solicitud de acceso a la información, ya que la misma, no está firmada, pese a que se le notificó y se le hizo saber ese requisito fundamental, que debería de completar, es decir, no subsanó los defectos que contiene la presente solicitud, por la falta de firma; Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es pertinente y procedente declarar inadmisibile la solicitud de acceso a la información con referencia 084-2024, por no haber enmendado todas las observaciones y requisitos, en el plazo previsto en la LPA y LAIP y demás normativa aplicable. En consecuencia, se cierra y por ende, se archiva la presente solicitud de acceso a la información.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese inadmisibile** la solicitud de acceso a la información, presentada por el solicitante en mención, por no haber subsanado todos los defectos que contenía la misma, es decir la falta de firma en el formulario de solicitud.
- b) **Hágase saber al** peticionario que, con base en los Arts. 6, 18 Cn., Arts. 72 Inc. 1, 74 Inc. 1, 88 Inc. 1 de la LPA, Arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, Arts. 54 letra "d", RELAIP y Arts. 12 y 13 inc. 2 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP, que la solitud de acceso a la información con referencia 084-2024, ha sido cerrada



y archivada en esta entidad pública, por no haber corregido la misma, en el plazo que está establecido en la ley. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos descritos en los romanos V y VI de esta resolución.

c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señaladas para tales efectos.



Oscar Machado
Oficial de Información

